**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LAS DUDAS PLANTEADAS POR EL CIUDADANO SERAPIO VARGAS RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “ASOCIACIÓN PROMOTORA DEL PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA”.**

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 21 de septiembre de 2016.

---VISTO para Acuerdo el proyecto para resolver la duda planteada por el ciudadano Serapio Vargas Ramírez; y

**------------------------------------------R E S U L T A N D O:**

---I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

---II. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su reforma estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. Asimismo, en el último párrafo del inciso c) del apartado C de la misma fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional se estableció que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución.

---III. El 1 de Junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---IV. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---V. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García, Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Manuel Bon Moss, Maribel García Molina y Xochilt Amalia López Ulloa, como Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa.

---VI. Que en acto solemne celebrado el día 4 de septiembre de 2015, en la sede de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las y los ciudadanos antes mencionados rindieron su protesta de Ley.

---VII.- Que mediante escritos presentados los días 8 y 12 de agosto del presente año, el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la agrupación denominada “Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa”, formuló al Consejo General de este órgano electoral diversas dudas respecto a la interpretación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,

**------------------------------------------C O N S I D E R A N D O:**

---1.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, es competente para atender la petición materia del presente acuerdo, toda vez que, por disposición del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre sus atribuciones se encuentra:

*“XXV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley”*

---Por otra parte, el artículo 3 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dispone que la aplicación de dicha ley corresponde al Instituto y sus órganos, a las Mesas Directivas de Casilla, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado en sus ámbitos de competencia; y de acuerdo al segundo párrafo, fracción I, del numeral en cita “La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° y en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución”.

---5.- Que con fechas 8 y 12 de agosto del presente año, se recibieron en este órgano electoral escritos firmados por el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, en su carácter acreditado mediante la escritura pública anexa, como Presidente del Consejo Directivo de la persona moral denominada “Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa”, en los que plantea diversas dudas a efecto de que se atiendan y desahoguen por el Consejo General de este órgano electoral; solicitudes que se realizaron en los siguientes términos:

**“SERAPIO VARGAS RAMÍREZ**, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Juan José Ríos 919 poniente, colonia Jorge Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que en mi carácter de presidente del consejo directivo de la “Asociación promotora del partido Independiente De Sinaloa”, persona moral debidamente constituida según escritura pública número 32,444 de fecha 11 de julio del 2016, volumen Ixiv del protocolo del notario público número 149 Lic. Manuel Lazcano Meza, con ejercicio y residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, asociación civil debidamente dada de alta en el registro público de la propiedad de Culiacán, Sinaloa bajo la inscripción 46, del libro 90, sección tercera de tal órgano registrador; teniendo base legal en el octavo artículo de la constitución política de nuestro país, le vengo solicitando me conteste por responda por escrito las dudas e interrogantes que manifestare en este mismo escrito.

Para efectos de esta promoción es importante señalar que de parte del suscrito existe una confusión o duda respecto de cuál es el referente numérico y momento histórico del padrón electoral en Sinaloa respecto del cual se desprenden los porcentajes de afiliados que se necesitan para constituir un partido político local en Sinaloa y de los ciudadanos que deberán asistir a las asambleas municipales o distritales que obliga la ley para constituir un instituto político local y en cuantos municipios deberán existir el porcentaje de afiliados que exige la ley ;lo anterior se genera porque el artículo 38 de la ley general de instituciones y partidos políticos del estado de Sinaloa (en adelante la llamaremos solo “ley local”) define como partido político estatal en Sinaloa, a la asociación de ciudadanos residentes, que se organizan y constituyen de acuerdo con las formalidades previstas en la ley general de partidos políticos y en esta ley, con el objeto de tomar parte en la vida política del estado, integrar los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos, electos por el voto popular e impulsar la vida democrática en el estado de acuerdo a la constitución y la constitución estatal; y así también el artículo 45 inciso “d” de la misma ley local dispone que la organización de ciudadanos interesada una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el instituto competente, entre otros documentos una lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector, corr4espondientes a un mínimo de 0.26% del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado; de lo anterior se deriva que la legislación local parece referencial el porcentaje de ciudadanos que es necesario estén afiliados por todos y cada uno de los municipios a aquellos que estén inscritos en el padrón electoral en el estado de Sinaloa a la fecha del inicio de los trámites de registro, puesto que la fracción i inciso “d” del artículo 41 de la citadícima ley electoral local, establece que a las asambleas constitutivas municipales deberá acreditarse la asistencia de un número de afiliados equivalente al menos al 0.26% del padrón electoral de cada municipio a la fecha del inicio de los trámites de registro.

Mis dudas surgen porque el artículo 10 inciso “c” de la ley general de partidos políticos dice “c) tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del distrito federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

También tengo dudas sobre si las asambleas constitutivas solo pueden ser municipales o si también pueden ser celebradas en distritos locales electorales de Sinaloa, porque mientras que la ley local solo habla de que la asociación promotora deberá celebrar en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad una asamblea constitutiva, la ley general de partidos políticos dice claramente en su artículo 13 que”1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: a) la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del distrito federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del organismo público local competente, quien certificará: I. el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso …” y claro que el referente a que padrón electoral se usara de referencia lo deja aparentemente claro el artículo 10 de la citada ley general de partidos políticos cuando precisa “bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”

Dicho lo anterior y dadas mis dudas derivadas de las aparentes contradicciones de la ley federal respecto de la ley electoral local, con base en el artículo 8vo, constitucional respetuosamente le solicito me conteste o responda por escrito lo siguiente:

1,- ¿el padrón electoral que se usa como referente para determinar los porcentajes de afiliaciones o militancia a un nuevo partido político local o de asistencia a las asambleas constitutivas es el padrón electoral del estado, los municipios o los distritos locales electorales vigente a la fecha del inicio de los trámites de registro o el padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate?

2,-¿Para conformar un partido político local en Sinaloa el porcentaje mínimo de 0.26 por ciento de afiliados o militantes que se exige, es obligatorio en el 100% de los municipio de Sinaloa o solo en dos terceras partes de los municipios de la entidad?

3,- ¿las asambleas constitutivas de un partido político local solamente pueden ser asambleas municipales o también pueden ser asambleas por distritos locales electorales en Sinaloa?

Esperando respuesta por escrito a la presente con respaldo el artículo 8vo. De la carta magna del país, me reitero su atento y seguro servidor. Fecha y firma del promovente.”

**“SERAPIO VARGAS RAMÍREZ**, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Juan José Ríos 919 poniente, colonia Jorge Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que el pasado lunes 8 de agosto del 2016 ingrese por oficialía de partes de este instituto electoral del estado de Sinaloa un escrito solicitando respuesta por escrito al mismo con base en el artículo 8vo. de la carta magna de México, escrito que presente en mi carácter de presidente del consejo directivo de la “Asociación promotora del partido independiente de Sinaloa”, persona moral debidamente constituida según escritura pública número 32,444 de fecha 11 de julio del 2016, volumen Ixiv del protocolo del notario público número 149 Lic. Manuel Lazcano Meza, con ejercicio y residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, asociación civil debidamente dada de alta en el registro público de la propiedad de Culiacán, Sinaloa bajo la inscripción 46, del libro 90, sección tercera de tal órgano registrador; a tal promoción le anexe los documentos para acreditar a personalidad y carácter manifestado.

Solicitando, por economía procesal, que tenga los documentos anexados a la promoción citada en el párrafo anterior como suficientes y bastantes para acreditar mi condición de presidente del consejo directivo de la “Asociación promotora del partido independiente de Sinaloa” y nuevamente teniendo base legal en el octavo artículo de la constitución política de nuestro país, vengo solicitando me conteste por responda por escrito cuanto tiempo tienen o tendremos los sinaloenses interesados en formar o constituir un partido político local, después de manifestar en el mes de enero del 2017, para acreditar todos y cada uno de los requisitos que las leyes establecen o imponen para formar un partido político local y que según la legislación positiva deben acreditarse y entregarse en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección local ?

La solicitud de respuesta la hago, en nombre de la “Asociación promotora del partido independiente de Sinaloa” por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El número uno del artículo 11 de la ley general de partidos políticos dice **“La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, … en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o **de Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **tratándose de registro local.”** Y así mismo la ley de procedimientos e instituciones electorales para el estado de Sinaloa dispone en su **Artículo 39 que** “.**La asociación promotora de la constitución de partido político estatal, deberá presentar escrito al Instituto, manifestando su intención de constituirlo legalmente, durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado.”**

El artículo 15 de la ley general de partidos políticos expresa” **1.** Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: a)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados; **b)** Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y **c)** Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.”, y así también el artículo 45 de la Ley electoral local en Sinaloa dispone “Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, **la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto competente, los siguientes documentos:**

1. Solicitud del registro del partido político;
2. Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas;
3. Los documentos básicos siguientes:
4. Declaración de principios;
5. Programa de acción; y,
6. Estatutos;
7. Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector, correspondientes a un mínimo de 0.26% del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado; y

Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado; y

Que en virtud de que la elección para elegir gobernador de Sinaloa aconteció el primer domingo de junio del 2016 y el mes de enero siguiente a tal elección es el mes de enero del 2017 y bajo la disposición de la constitución local y la ley electoral sinaloense de que la siguiente elección local en nuestra entidad federativa así como la elección federal ocurrirá el año 2018, entiendo entonces que el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, es también el mes de enero de 2017; creo entender que en virtud de que la ley solo se interpreta cuando es confusa u omisa, que tanto la manifestación de intención de formar un partido político local en Sinaloa, la realización de todas y cada una de las acciones o requisitos que la ley obliga para constituir tal partido político local (solicitud del registro del partido político; actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas; los documentos básicos siguientes: declaración de principios; programa de acción; estatutos; lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector, correspondientes a un mínimo de 0.26% del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado; y los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía, entre otras cosas) deberán presentarse ante este instituto electoral del estado de Sinaloa, todo absolutamente todo durante el mes de enero del 2017.

Es decir el mes de enero anterior a la elección local a que se refiere tanto la ley general de partidos políticos así como la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Sinaloa es el mes de Enero del 2017 y jamás de los jamases es posible interpretar que se refieren al mes de enero del 2018 ????

Por lo ya expresado, respetuosamente pido me respondan o contestes por escrito si para formar un partido político local en Sinaloa, la realización de todas y cada una de las acciones o requisitos que la ley obliga para constituir tal partido político local, tanto la manifestación de intensión de formar un partido político local, así como la solicitud del registro del partido político; Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas; Los documentos básicos siguientes: Declaración de principios; Programa de acción; Estatutos; Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres compeleos, domicilios y claves de elector, correspondientes a un mínimo de 0.26% del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado; y Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que busquen su afiliación, anexando copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía, entre otras cosas, deberán presentarse ante este instituto electoral del estado de Sinaloa, todo, absolutamente todo, de principio a fin, durante el mes de enero del 2017 ????

Esperando respuesta por escrito a la presente con respaldo el artículo 8vo. De la carta magna del país, me reitero su atento y seguro servidor. Fecha y firma del promovente.”

--- 6.- Como puede advertirse de los escritos que se transcriben con antelación, el promovente Serapio Vargas Ramírez plantea dudas ante este Consejo General, en relación con el procedimiento de registro de las asociaciones que pretendan constituir un partido político local, partiendo, de lo que denomina, aparentes contradicciones entre la ley federal respecto de la ley electoral local, realizando las interrogantes ya descritas en el considerando anterior.

Al respecto, el Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículo 10 a 19, establece lo relativo a la constitución y registro de los partidos políticos tanto nacionales como locales. En tanto que, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Tercero, Capítulo III, de sus artículos 38 a 49, de igual forma, establece el procedimiento para el registro de los partidos políticos estatales.

Ahora bien, el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, En ese mismo sentido, el artículo 73, fracción XXIX-U de nuestra Carta Magna, dispone que, corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, en la de partidos políticos. Finalmente, el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reformas publicado el 10 de febrero de 2014, establece que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

De lo antes mencionado, es evidente que, este Instituto debe atender lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, respecto al procedimiento para la constitución y registro legal de los partidos políticos estatales, es decir, las normas, plazos y requisitos que se establecen en la ley general, independientemente de las disposiciones legales que sobre este tema contemple nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Al respecto, ya se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales locales en que se impugnó la regulación de este tema por las legislaturas estatales, declarando la invalidez de los artículos que pretendían regular la constitución y registro de partidos políticos locales, por considerar que se invadió la competencia federal. Para ilustrar lo anterior, se transcribe en lo que interesa, el considerando décimo denominado “Regulación en materia de partidos locales”, de la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015, y 58/2015, promovidas en contra del Código Electoral de Veracruz, como sigue:

*“-****I. Artículos 38 y 39 relativos a los requisitos y procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales.***

*De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 y 36/2015 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014(68), se sostiene que el artículo 41, fracción I de la Constitución General señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, pero sin delimitar las competencias en esa materia. Es el artículo 73, fracción XXIX-U el que aborda la cuestión competencial, al señalar que corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, en la de partidos políticos, mientras que artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reformas publicado el diez de febrero de dos mil catorce, establece que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales(69).*

*De lo anterior deriva que la distribución de competencias en materia de partidos políticos corresponde realizarla al Congreso de la Unión a través de una ley general, la cual a su vez debe regular las normas, plazos y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y su intervención en los procesos electorales federales y locales, de manera que las entidades federativas no tienen competencia para legislar al respecto, pues por disposición constitucional expresa, la regulación relativa al registro de partidos políticos, tanto nacionales como locales debe estar prevista en la ley general de la materia.*

*Acorde con lo anterior, los artículos 10 a 19 de la Ley General de Partidos Políticos establecen las reglas para la constitución y registro de los partidos políticos, cuya aplicación corresponde al Instituto Nacional Electoral en el ámbito federal y a los organismos públicos locales, tratándose de partidos estatales, sin que las entidades federativas puedan prever una regulación propia sobre estas cuestiones.*

*Lo anterior lleva a concluir que el concepto de invalidez resulta* ***fundado****, por cuanto hace a los artículos 38 y 39 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que dichos preceptos establecen los requisitos para la constitución de partidos políticos estatales, el procedimiento al que deberá ajustarse el organismo público local para ese fin, así como los requisitos para el registro, todo lo cual invade la competencia federal para establecer las normas, plazos y registro de los partidos políticos nacionales y locales, por lo que procede* ***declarar su invalidez****.*

En razón de lo anterior, se procede a desahogar la petición que formula el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, respecto a las dudas que fueron planteadas en sus escritos de referencia, de la siguiente manera:

a).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, apartado 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, se deberá verificar, entre otros requisitos, que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, señalándose además, que, bajo ninguna circunstancia, el número total de los militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. Luego entonces, se deberá tomar como referencia el padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro como partido político local.

b).- Conforme a lo que establece el mismo artículo 10, apartado 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político local, deberá satisfacer entre otros requisitos, el de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, sin que el número total de militantes en la entidad pueda ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud. De lo anterior, es claro que se requiere que la organización de ciudadanos, además de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios en el Estado (en el caso concreto, como mínimo en doce municipios), deberá tener una militancia no menor al 0.26 por ciento del padrón electoral del Estado de Sinaloa, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

c).- Respecto a la celebración de las asambleas constitutivas, el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en su apartado 1, inciso a), establece que, para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, por lo que, debe entenderse que se deberá acreditar la celebración, de manera indistinta, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o de los municipios de esta Entidad Federativa.

d).- Finalmente, el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, en su apartado 1, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. Asimismo, el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto o el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañada de la documentación a que se hace referencia en el artículo en mención.

De lo antes expuesto, se concluye, que en este caso particular, al haberse celebrado la elección de Gobernador en el presente año 2016, y considerando que la siguiente elección se desarrollará el primer domingo de julio del año 2018, tanto la información del propósito de registrase como partido político local, como la solicitud de registro, acompañada de la documentación a que alude en el artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, deberá presentarse ante este Instituto, por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, durante el mes de enero del año 2017, para los efectos legales a que haya lugar.

---En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

**---------------------------------------A C U E R D O**

---**PRIMERO**.- Se desahogan las dudas planteadas por el ciudadano Serapio Vargas Ramírez, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación denominada “Asociación Promotora del Partido Independiente de Sinaloa”, A. C., conforme a los argumentos y fundamento legal expresados en el considerando número 6 del presente acuerdo.

---**SEGUNDO**.- Notifíquese a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Sinaloense, en los domicilios que se tienen registrados para ello, salvo que se estuviera en el supuesto del artículo 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como al ciudadano Serapio Vargas Ramírez, en el domicilio señalado en sus escritos de solicitud.

---**TERCERO**.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página electrónica de este Instituto.

**LIC. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA**

CONSEJERA PRESIDENTA

 **LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA**

 SECRETARIO EJECUTIVO

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN LA VIGESIMOSEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.**